

REF: 08001311000820130044800
INTERDICCIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso dando cuenta que el curador otorga nuevo poder y la apoderada demandante solicita sustitución de la curaduría por su renuncia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1o de noviembre de 2021

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de escrito la apoderada del curador señor HECTOR EMILIO BARROS DURAN, presentó solicitud de sustitución de la curaduría por renuncia de su poderdante y solicitando esta le sea otorgada a la señora ROSMERY BARROS DURAN, además de pedir se le conceda permiso para salir del país a la interdicta, para viajar a España con su nueva curadora.

En efecto se tiene que a partir del 27 de septiembre del presente año, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el 20 de agosto de 2014. en la que se decretó la interdicción de la señora JUDITH ESTHER BARROS DURÁN, y se designó como curador al señor HÉCTOR EMILIO BARROS DURÁN.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora JUDITH ESTHER

BARROS DURÁN y al curador HÉCTOR EMILIO BARROS DURÁN, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que podrán presentar de manera escrita, ello tomando en cuenta la revisión previa de las actuaciones, donde se demostró que la persona en situación de discapacidad, no se encuentra totalmente imposibilitada para expresarse y darse a entender, requisito este indispensable para tramitar el proceso a través de persona diferente a la titular del acto jurídico.

Al efecto se ordenará requerir a la apoderada judicial Dra SANDRA ARRIOLA MEJÍA y a su poderdante señor HÉCTOR EMILIO BARROS DURÁN, para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, diligencien LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora JUDITH ESTHER BARROS DURÁN, para lo cual se ordenará oficiar a los entes encargados por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 11, el cual establece como mínimo que la Valoración de Apoyos sea realizada por LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PERSONERÍA o entes territoriales, a través de las GOBERNACIONES Y DE LAS ALCALDIAS, pudiendo optar el interesado en alguna de ella. Estas valoraciones contendrán como mínimo

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora JUDITH ESTHER BARROS DURAN y al curador señor HECTOR EMILIO BARROS DURÁN, en su calidad de hermano, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al

despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que diligencien ante los entes encargados por la Ley 1996 de 2019, la cual establece en su Artículo 11, que la Valoración de Apoyos sea realizada por LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PERSONERÍA o entes territoriales, a través de las GOBERNACIONES Y DE LAS ALCALDIAS, pudiendo optar el interesado en alguna de ellas, para lo cual se les da un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído para presentar al despacho la VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, la cual debe tener de contenido conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. OFICIESE.466-21

CUARTO: Se ordena, a través de la asistente social del juzgado, un estudio socio familiar en el lugar donde reside la persona en situación de discapacidad a fin de determinar sus condiciones medio ambientales y familiares, y de ser posible, realizarle una entrevista semiestructurada a fin de establecer su voluntad y preferencias, así como las personas con quienes tiene una relación de confianza.

NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ
mic

